**SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERAINSTANCIA, DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIO DE NULIDAD**

**EXPEDIENTE: 0411/2016**

**ACTOR:**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.**

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 29 VEINTINUEVE DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**V I S T O S**, los autos del juicio de nulidad al rubro indicado, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, para dictar sentencia definitiva, conforme a los siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN Y DATOS DE LA DEMANDA.** Por escrito presentado el 07 siete de octubre de 2015 dos mil quince, (folios 1-32), ante la Oficialía de Partes Común del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, y remitido al entonces Segundo Juzgado; \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, demandó: a) la nulidad lisa y llana del oficio OP/DG/\*\*\*\*/2015 datado el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de septiembre de 2015 dos mil quince; b) la consecuencia derivada de tal declaración de nulidad y que la hizo consistir en la restitución de sus derechos afectados, esto es la devolución de las aportaciones efectuadas al fondo de Pensiones durante los meses de marzo de 2013 dos mi trece a noviembre de 2014 dos mil catorce. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante auto de 08 de octubre de 2015 dos mil quince, se le tuvo al actor demandando la nulidad lisa y llana del oficio OP/DG/\*\*\*\*/2015 y se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridad señalada como demandada y referida en párrafo precedente, a quien se concedió plazo de 9 nueve días hábiles para producir contestación y que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando los que ignorara por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos. Igual prevención se hizo de acreditar su calidad de autoridad, exhibiendo copia debidamente certificada del nombramiento conferido y del en que constara la protesta de ley, y copias para traslado a su contraria. Se admitieron al actor las pruebas ofrecidas que consisten en el oficio OP/DG/\*\*\*\*/2015, de \*\*\*\*\*\*\* de septiembre de 2015 dos mil quince, copia del acuse del escrito recibido el 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince, cuadernillo de copias certificadas que contiene el dictamen de 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce y los comprobantes de pago del periodo de 1 uno de marzo de 2013 dos mil trece al 30 treinta de noviembre de 2014 dos mil catorce, copia de la resolución de 13 de agosto de 2015 dos mil quince, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

**TERCERO. TRÁMITE DEL JUICIO.** Emplazada la autoridad, por auto datado el 23 veintitrés de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda a quien también se reconoció su personería, en base a la copia certificada que exhibió de su nombramiento y toma de protesta al cargo; se admitieron también como sus pruebas las copias certificadas referentes al oficio que contiene el acto impugnado por la actora, de constancias relativas al juicio de amparo \*\*\*\*\*\*\*\* tramitado ante el Juzgado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de Distrito; instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto; ordenándose correr traslado con copia de la contestación a la actora. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En el mismo auto de 23 de febrero de la presente anualidad, se hizo del conocimiento de las partes la reestructuración del Tribunal, ahora de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, verificada por Decreto 1367 publicado el 31 de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final prevista en el artículo 174 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

El 21 veintiuno de abril del 2016 dos mil dieciséis se celebró la audiencia final; en la que sin asistencia de las partes se abrió el periodo de desahogo de pruebas, donde se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza, dado que las aportadas por las partes se constriñen a documentales, instrumental de actuaciones y presuncionales. En el periodo de alegatos posterior, se tuvieron por formulados los correspondientes a la parte actora que por escrito realizó su autorizada legal y se citó finalmente a las partes, para oír sentencia, y se citó para oír sentencia, la cual se dictó el 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete. - - -

Dicha sentencia fue recurrida por la parte actora, cuya resolución en recurso de revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*, respectivo de 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, la revocó, determinando dejar sin efecto la declaración de sobreseimiento, devolviendo los autos a esta Sala para efecto de analizar el fondo del asunto y resolver lo que a derecho proceda. Así mediante proveído de 6 seis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó dar cumplimiento, por lo que ahora se dicta sentencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, es competente para el conocimiento y resolución del presente Juicio de Nulidad, por así establecerlo la segunda parte del artículo 111, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 95 fracción I y fracción II, 96 fracción I, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el 146 fracción VIII, 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por cuanto que en el caso se plantea en primera instancia controversia entre un particular o administrado (actor) y un ente de la Administración Pública Estatal, Director General de la oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal y en contra de un acto emanado de dicha autoridad, determinación contenida en el oficio OP/DG/\*\*\*\*/2015 (folio 13). - -

**SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** En el caso, el litigio surge del planteamiento de ilegalidad que la actora imputa al acto contenido en el oficio mencionado en párrafo precedente, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, por considerarlo ilegal al contravenir el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no estar debidamente fundado y motivado y toda vez que en los artículos en que se funda la autoridad para realizar dichos descuentos, 6 fracción III, 18 párrafo segundo y transitorio octavo de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, fueron declarados inconstitucionales e inconvencionales. Pretendiendo la nulidad lisa y llana de dicho oficio y la devolución de sus descuentos efectuados por concepto de fondo de pensiones durante los meses de marzo de 2013 dos mil trece a noviembre de 2014 dos mil catorce. - - - - - - -

Tal planteamiento funda sus pretensiones de declarar la nulidad lisa y llana del oficio OP/DG/\*\*\*\*/2015 y la restitución de las aportaciones efectuadas al fondo de pensiones durante los meses de marzo de 2013 dos mil trece a noviembre de 2014 dos mil catorce como consecuencia derivada.

Por su parte el Director de Pensiones en su defensa arguye que el acto administrativo que se impugna, ya fue motivo de un juicio de amparo y que se trata de un acto consentido por lo que debe sobreseerse el juicio, por lo que la emisión del acto impugnado fue conforme a la Ley.- - - - - - - - - - - - -

**Agrega**, que no quedaron pendientes por devolver a la actora los descuentos que se efectuó en sus pensiones desde el mes de marzo de 2013 dos mil trece a noviembre de 2014 dos mil catorce, ya que no fue condenada en el juicio de amparo que interpuso la actora por tales conceptos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**. Como ya se apuntó, el acto impugnado constituido por el texto del oficio OP/DG/\*\*\*\*/2015 datado el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de septiembre de 2015 dos mil quince, con la documental que corre agregada a folio 13 de las actuaciones del expediente en que se actúa, que admitida por la parte demandada expresamente en cuanto a su emisión y siendo documental pública, emanada de autoridad que adminiculada con la confesión expresa aludida, producen prueba contundente de su existencia, conforme al valor que les atribuye la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. - - - - - - -

**CUARTO. EXISTENCIA DE ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, que aún de oficio, deben ser examinadas en el juicio, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 131 y 132 de la ley de la materia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

El Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, al dar contestación a la demanda solicitó el sobreseimiento del juicio porque considera que se actualizan las causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 131 en relación con el artículo 132 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Con respecto a las causales de improcedencia alegadas sobre la fracción VI, del precepto mencionado, en el sentido de que se trata de cosa juzgada y de acto consentido que la hoy actora pretende nuevamente reclamar lo que fue motivo del juicio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del Juzgado \*\*\*\*\*\*\*\*\* de Distrito con sede en el Estado, que ya causó ejecutoria. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, el artículo 131 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establece:

*“****Artículo 131****.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:*

*(…)*

*VI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por estos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta ley.”*

*“****Artículo 132.-***  *Procede el sobreseimiento del juicio:*

*(…)*

*II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”*

Resulta incorrecta, la afirmación de la demandada al manifestar que el acto impugnado ya fue materia de otro juicio y que por tanto es cosa juzgada y que el acto fue consentido tácitamente; dado que ante la instancia federal reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 6°, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que le fueron aplicados para realizarle el descuento del 9% a su pensión por jubilación, el cual se concedió para los efectos de que la responsable Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, se abstuviera de aplicar la normatividad de que se trata, hecho que implica no restar o retener monto alguno que deba destinarse al fondo de pensiones, realizado a partir de los descuentos efectuados, y en el presente juicio, la parte actora demandó la ilegalidad de la actuación del Director General de la Oficina de Pensiones, en la que determinó no procedente la petición de la actora para que se le devolvieran los descuentos realizados a su pensión por jubilación durante los meses de marzo de 2013 dos mil trece a noviembre de 2014 dos mil catorce, siendo evidente que los actos impugnados tanto en el juicio de amparo y juicio de nulidad son diferentes y dado que los derechos a la pensión son imprescriptibles, en consecuencia se determinó improcedente las causales de improcedencia y sobreseimiento planteados por la demandada. - - - - - - -

En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia opuesta por el **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca**, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.** **ESTUDIO DE FONDO.** Esta Sala analiza el contenido del oficio OP/DG/\*\*\*\*/2015, de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de septiembre de 2015 dos mil quince, con el que se informa al actor que no es posible hacerle la devolución de las cantidades que le fueron descontadas a su pensión por jubilación por concepto de fondo de pensiones durante los meses de marzo de 2013 dos mil trece a noviembre de 2014 dos mil catorce, dado que los mismos se realizaron en cumplimiento a oficio diverso OP/DG/\*\*\*\*/12, relativo al acuerdo de su pensión por jubilación, de donde se deducen se deducen los fundamentos legales y los motivos por los que se realizaron los descuentos. -

En esencia resultan, fundados los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora en su demanda; toda vez que adoptando una interpretación de carácter sistemático y funcional, es dable señalar que el artículo 63 de la Ley de pensiones para los Trabajadores para el Estado de Oaxaca, que establece:

*“****ARTÍCULO 63.-*** *Las prestaciones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquiera prestación a cargo del Fondo de Pensiones, que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho Fondo, a excepción de lo previsto por el artículo 39 de esta Ley.*”

En el asunto que nos ocupa la parte actora solicitó la devolución de los descuentos realizados a su pensión por jubilación, el 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince, tal como consta en autos a foja 14, documental que hace prueba plena en términos del artículo de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - - -

Del acto impugnado se advierte que, la autoridad demandada motiva su acto con el oficio OP/DG/\*\*\*\*/12, de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de diciembre de 2012 dos mil doce, documental que consta en autos a folio 15, exhibido y ofrecido como prueba de la parte actora, la cual hace prueba plena con fundamento en el artículo 173 de la Ley aplicable, del cual se advierte que la demandada determinó el descuento del 9% de su pensión otorgada fundándose en los artículos 6° fracción III, 18 párrafo segundo y transitorio octavo de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; preceptos legales que fueron declarados inconstitucionales e inconvencionales, mediante la jurisprudencia con número de registro 2007629, décima época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, Tesis XIII.T.A. J/2(10ª.), página 2512.[[1]](#footnote-1) - - - - - - - - - - - - - - - - -

En ese contexto, es indudable que la determinación contenida en el oficio número OP/DG/\*\*\*\*/2015, de 14 catorce de septiembre de 2015 dos mil quince, por la autoridad demandada, carece del elemento y requisito de validez que debe contener todo acto administrativo, como lo señala el artículo 16, de la Constitución Federal en relación con el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, al no encontrarse debidamente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal al caso y, por lo segundo que también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Sirve de referencia el criterio contenido en la jurisprudencia de número **216534,** de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Abril de 1993, Tesis VI.2º.J/248, página 43[[2]](#footnote-2). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así en el asunto que nos ocupa, es evidente que la autoridad demandada al no considerar el contenido del artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, su determinación trascendió en el sentido del acto impugnado afectando la esfera jurídica del administrado; pues la misma se encontraba dentro del término establecido por el multicitado artículo 63, para reclamar la devolución de los descuentos ya mencionados, puesto que su derecho prescribe solo cuando no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, más aun cuando las disposiciones fundamento para realizar dichos descuentos han sido declarados inconstitucionales e inconvencionales. Situación jurídica que tuvo como esencia tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo, por lo que los descuentos por el concepto del 9% a la pensión por jubilación, de acuerdo a dicha declaratoria de inconvencionalidad es un descuento indebido a la pensión jubilatoria. - - -

De ahí que al no existir una correcta adecuación entre los motivos aducidos y normas aplicables trajo como consecuencia los agravios expresados por la parte actora con la emisión de la resolución aquí impugnada por lo que resulta ilegal dicho acto, que obliga a reparar sus derechos indebidamente afectados. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo que considerando la pretensión esencial del actor de declaratoria de nulidad del acto impugnado y la devolución de las cantidades descontadas de su pensión por el periodo de marzo de 2013 dos mil trece a noviembre de 2014 dos mil catorce, resulta **procedente**, al estar dentro del término concedido por el artículo 63 de la Ley de Pensiones del Gobierno del Estado, transcrito en líneas anteriores, misma que especifica en el punto sexto de su demanda (folio 2), y cuyo monto descontado se desprende de los comprobantes de pago exhibidos por la actora, que constan a folio 17 a 27, que desde luego se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos y planteados en la demanda; esto es la retención del 9% de su pensión, para el fondo de pensiones que comprende del periodo de marzo de 2013 dos mil trece a noviembre de 2014 dos mil catorce, lo cual produce prueba plena, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa aplicable. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por todo lo anteriormente expuesto, procede declararla **NULIDAD** **LISA Y LLANA** del oficio número **OP/DG/\*\*\*\*/2015**, de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de septiembre de 2015 dos mil quince, emitido por el **Director de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Como consecuencia, la autoridad demandada **deberá hacer la devolución de las cantidades descontadas al actor** a partir del mes de marzo de 2013 dos mil trece a noviembre de 2014 dos mil catorce; que fueron hechas a favor del Fondo de Pensiones del Estado. - - - - - - - - - - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, 178 y 179, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, resultó competente para el conocimiento y resolución del presente Juicio de Nulidad.

**SEGUNDO.** No se actualizaron causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada**,** en consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.** Por las razones expuestas se declara la **NULIDAD** **LISA Y LLANA** del oficio número **OP/DG/\*\*\*\*/2015**, de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de septiembre de 2015 dos mil quince, emitido por el **Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado**; como consecuencia se le ordena que devuelva a la parte actora **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** los descuentos que se le hubieren hecho, para el Fondo de Pensiones, en los términos señalados en el considerando quinto de la presente resolución. - - - - - - - - - -

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte Actora y **POR OFICIO** a la **autoridad** que figuró como demandada. - - - - - - - - - - - - - - - - -

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA,** el Licenciado **Olmer Figueroa Martínez**, Secretario de Acuerdos encargado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, autorizado para resolver, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y notificado mediante oficio PJEO/CJ/SE/323/2018, en términos de lo dispuesto por los artículos 52 fracción XXIV y 154, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quien actúa con el Licenciado **Alan David Vásquez Pulido**, Actuario adscrito a esta Sala Unitaria, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1. **PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.**

   Los artículos [6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca](javascript:AbrirModal(1)), publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos [26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social](javascript:AbrirModal(2)), los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconvencionales. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo.  
     
   TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

   Amparo en revisión 101/2014. Alfredo Hernández López. 3 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: Héctor López Valdivieso.

   Amparo en revisión 92/2014. Rosalía Yolanda López Hernández. 3 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Antelma Guillermina Córdova Ruiz.

   Amparo en revisión 116/2014. Adelaida García Malagón. 10 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Lizbeth Acevedo Cruz.

   Amparo en revisión 110/2014. Aurelia Cortés Pérez. 17 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Marcos Martínez Moguel.

   Amparo en revisión 146/2014. 26 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Lizbeth Acevedo Cruz.

   Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 125/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 4 de abril de 2017. [↑](#footnote-ref-1)
2. F**UNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

   De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.  
     
   SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

   Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

   Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

   Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

   Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

   Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

   Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52. [↑](#footnote-ref-2)